

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año..... 260 rs.
 Por medio año..... 150
 Por tres meses..... 65
 Por un mes..... 22

PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año..... 360 rs.
 Por medio año..... 180
 Por tres meses..... 90

En Canarias y Baleares.

Por un año..... 400
 Por medio año..... 200
 Por tres meses..... 100

En Indias.

Por un año..... 440
 Por medio año..... 220
 Por tres meses..... 110



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

A D. Luis Gonzalez Brabo, mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, vengo en nombrarle consejero Real ordinario, en lugar de D. Luis Lopez de la Torre Ayllon; quedando muy satisfecho de los servicios que ha prestado en la corte de Lisboa.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver que D. Francisco Martinez de la Rosa cese en el cargo de mi embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de mi augusto tío el Rey de los franceses; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Queriendo utilizar nuevamente los servicios y conocimientos de D. Ramon Maria Narvaez, duque de Valencia, capitán general de ejército y Senador del reino, vengo en nombrarle mi embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de mi augusto tío el Rey de los franceses.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Teniendo en consideracion los distinguidos méritos y servicios de D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, consejero Real ordinario, vengo en nombrarle mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente formado con motivo de una comunicacion del encargado interino de negocios de España en Quito, manifestando, con referencia al cónsul de S. M. en Guayaquil, los perjuicios que sufre nuestro comercio y navegacion en el Pacífico por razon de que algunos comerciantes extranjeros cargan sus buques de cacao, conduciéndolo á la Habana, en donde lo depositan, y por un mezquino flete lo reembarcan despues en buques nacionales para su introduccion en la Península; ha tenido S. M. á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion, que los frutos coloniales y demas mercancías extranjeras procedentes de la Habana y Puerto-Rico, ya hubiesen pagado allí los derechos ó ya hubiesen permanecido en depósito, satisfagan á su introduccion en la Península los respectivos á su calidad, origen, procedencia y bandera en que se conduzcan; mas si, llevados á la Habana y Puerto-Rico en buques extranjeros, se trasportasen á la Península en espaldas deberán pagar, ademas del derecho señalado á la bandera nacional, la mitad del recargo impuesto á la extranjera, asi como si hubiesen sido conducidas hasta allí

en pabellon propio gozarán por entero del beneficio de bandera; en el concepto de que para evitar abusos deberán expresarse en los registros de las aduanas de Ultramar las indicadas circunstancias, pues de no aparecer en ellos, se exigirán los derechos señalados á la bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1847.—Santillan.—Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina de la exposicion que con fecha 24 de Marzo último presentó el Banco de Isabel II, y de las bases acordadas con el de San Fernando para efectuar la reunion de ambos en uno solo, se ha servido resolver se proceda inmediatamente á convocar la junta general dispuesta por Real decreto de 25 de Febrero último, en los términos prevenidos por Real orden de 21 del mes próximo pasado; siendo la Real voluntad que tambien se observen las reglas y modificaciones siguientes en que ambos establecimientos han convenido:

1ª La junta general de los Bancos reunidos será convocada para el dia 27 del presente Abril.

2ª Tendrán entrada en la junta general los accionistas de ambos Bancos que posean 80,000 rs. de capital, representado por el número competente de acciones inscritas ó pasadas á su favor con tres meses de anticipacion, segun debe resultar de los registros que podrán ser examinados por ambas administraciones.

3ª Si el número de accionistas de Isabel II que concurrirán á sacar papeleta de entrada y sean poseedores de los 80,000 rs. de capital, representados por acciones equivalentes, no fuese igual al número de accionistas de San Fernando que hubiesen sacado papeleta, la administracion del primero podrá designar los accionistas necesarios hasta igualar al número del segundo y no mas, tomándolos de las series superiores, si los hubiese, y no habiéndolos los designará de las inferiores, descendiendo por su orden hasta la primera. La primera convocatoria para que saquen papeleta los accionistas de 80,000 rs. de capital, se verificará en los ocho primeros dias; y la segunda para los designados por la administracion del Banco de Isabel II que hubiesen de concurrir para completar el número igual al de San Fernando, se verificará en los ocho dias siguientes.

4ª Ningun accionista tendrá en la junta mas que un solo voto, aunque exceda de 80,000 rs. de capital, cualquiera que sea el número de acciones que le pertenezca.

5ª La junta general se ocupará única y exclusivamente de las elecciones de las personas que han de componer la nueva administracion del Banco español de San Fernando. En su consecuencia elegirá para la propuesta en terna del destino de director que ha de ser de Real nombramiento; y la misma junta nombrará los 12 consiliarios y los dos síndicos en conformidad á lo aprobado en Real orden de 21 de Marzo último, y ademas de los 12 consiliarios otros cuatro para suplirlos en sus ausencias.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole de la propia Real orden que el dia 1º del próximo mes de Mayo deberá hallarse el Banco español de San Fernando constituido con su nueva administracion, y ejerciendo esta las funciones que le corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1847.—Salamanca.—Sr. comisario régio del Banco de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por ahora y hasta nueva disposicion los sargentos y cabos primeros de los regimientos de la reserva, cuando no pertenezcan á los desahucamientos continuos, disfruten los mismos haberes que gozaban en igual situacion los de aquellas clases de los extinguidos cuerpos provinciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1847.—Mazarredo.—Sr. Intendente general militar.

El capitán general de Cataluña, con fecha 5 del corriente, manifiesta á este ministerio que el coronel D. Salvador Damato le dió parte el dia anterior desde Santa Coloma de Queralt, que despues de una larga y penosa marcha llegó con la columna de su mando á la vista de Vel Prat, donde se hallaba la faccion Vilella, en fuerza de 59 hombres; que avisado el enemigo se puso en fuga; pero seguido por las tropas del referido Damato logró la vanguardia romper el fuego sobre la gavilla, dispersándola en distintas direcciones y causándola algunos heridos; que segun las noticias recibidas los enemigos se encaminaban á Carol, Estrada y Santa Perpetua, y el coronel Damato se disponia á marchar nuevamente sobre ellos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de administracion.—Circular.

Con esta fecha se dice al gefe político de Cádiz, de Real orden, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Chiclana sobre el uso de una cañada ó camino público de dicha villa, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Cádiz y el juez de primera instancia de Chiclana, de los cuales resulta que sabedor D. Sebastian Toribio de que varios vecinos de dicha villa habian solicitado del ayuntamiento se abriese un camino público, que se suponía deber pasar por tierras de su propiedad que tenia cerradas, pidió al alcalde dispusiese el correspondiente deslinde del terreno: que no fue desestimada esta peticion por aquella autoridad, mas no obstante acudieron al juez en el siguiente año de 1815 Francisco Chamorro y Cosme Gallardo solicitando que, mediante el oportuno auto restitutorio, se dejase expedita la cañada pública que tenia su direccion por las indicadas tierras de Toribio y se hallaba obstruida con el cerramiento de las mismas; que proveído así por el juez en 8 de Noviembre de aquel año, se procedió á la ejecucion, y estándose practicando las diligencias consiguientes é instruyendo varios ramos separados á instancia de diferentes dueños de terrenos, colindantes con las insinuadas tierras de Toribio, promovió á excitacion de este el gefe político la competencia de que se trata:

Vista la disposicion 5ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por la cual, entre otras cosas, se previene á los alcaldes que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas, destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso deben ser obstruidas:

Considerando 1º Que los alcaldes, para cumplir con este deber, es preciso que hagan en su caso un uso directo de su autoridad, puesto que solo así puede verificarse que sean ellos los que impidan la obstruccion de dichas servidumbres, y no los jueces á su solicitud:

2º Que por ello es visto da á los alcaldes la citada Real orden un conocimiento directo é inmediato en negocios como el presente, donde se trata de restablecer una cañada, una servidumbre pública que se supone obstruida con el cerramiento de las tierras de D. Sebastian Toribio;

Se decide esta competencia á favor de la administracion; y devolviéndose el expediente con los autos al gefe político de Cádiz, dése conocimiento al juez de primera instancia de Chiclana de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose servido S. M. (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con devolucion del expediente para los efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. de su propia Real Orden para su conocimiento y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de....

Con fecha 28 de Febrero último participa el gobernador capitán general de la isla de Cuba que en todo su territorio continuaba disfrutándose la mas completa tranquilidad.

Atendiendo á que la obra titulada *De los consejos provinciales*, que acaba de publicar D. Isidro Diaz de Argüelles, oficial de secretaria en el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras pú-

blicas, resume el espíritu de las leyes administrativas vigentes, explica los verdaderos principios del contencioso-administrativo, y deslinda esta jurisdicción de la de imperio y graciosa que ejerce la administración activa, y de la común u ordinaria que corresponde al poder judicial, reuniendo á estas circunstancias la sencillez y claridad en la exposición de las doctrinas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recomiende en la Gaceta del Gobierno á los gefes políticos y consejeros provinciales la adquisición de dicha obra.

CONTADURIA GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

A virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 de Junio último y previos los requisitos que la misma determina, ha acordado la dirección de la caja nacional de Amortización queden nulos, y fuera de circulación 10 títulos al portador del 5 por 100 antiguos de los llamados á renovar, cuyos números y cantidades se expresan á continuación:

Uno número 27,545 de 20,000 rs.
Otro número 27,546 de 20,000.
Otro número 27,547 de 20,000.
Otro número 27,548 de 20,000.
Otro número 27,549 de 20,000.
Otro número 27,550 de 20,000.
Otro número 27,551 de 20,000.
Otro número 31,005 de 20,000.
Otro número 33,624 de 20,000.
Otro número 33,625 de 20,000.

Lo que se pone en conocimiento del público para que si alguna persona tuviese que hacer reclamación sobre lo acordado, lo verifique precisamente en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, pasados los cuales no será admitida.

Madrid 7 de Abril de 1847.—Aristizabal.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 30 de Marzo.

El baron de Bude acaba de llegar de Rusia con despachos importantes. (Standard.)

Escriben de Montevideo con fecha 21 de Enero:

Nuestros asuntos comerciales estan en muy mal estado á consecuencia de las desgraciadas consecuencias de las operaciones militares de Rivera. Los enemigos han tomado por asalto la importante posición de Salta. Nuestras tropas han abandonado á Paysandu, á Mercedes y á Las Vacas, de cuyos puntos podrá el enemigo tomar cuando quiera posesion. Rivera ha dispersado la infantería, y recorre el país con 800 caballos para hacer la guerra de guerrillas; pero probablemente se verá obligado á volver á entrar en el Brasil. Maldonado está amenazado de sucumbir por asalto. Urquiza se ha declarado francamente partidario de Rosas. Si el Gobierno no obtiene el apoyo de Francia e Inglaterra, sería una locura de su parte continuar por mas tiempo esta lucha.

El 16 se dió una batalla entre las tropas de Rivera y una division al mando del general Orive. Rivera ha sido completamente derrotado, y se dice que ha llegado á Maldonado con solos 50 ó 40 soldados: las tropas de Orive se han apoderado de Paysandu, Mercedes y Las Vacas. El fuerte de Colonia, donde la guarnicion se compone de tropas inglesas y francesas, permanece aun en poder del Gobierno. (Morn. Chronicle.)

En el Herald de Nueva-York se lee el siguiente párrafo, en el que se presentan al público algunos avisos bien importantes sobre el proyectado ataque de las fuerzas de los Estados-Unidos contra Veracruz y contra el castillo de San Juan de Ulúa. Estas noticias las hemos sabido, dice el editor del artículo, hace algun tiempo: pero como su publicacion hubiera po-

didó frustrar el plan del Gobierno, no hemos querido darlas á luz hasta el presente, en que parece es llegada la hora de patentizarlas á todo el mundo. Sabemos que ya han salido para esta expedicion el navio *Ohio* y la chalupa de guerra *Decator*; por consiguiente podemos decir cuanto gustemos sobre esto sin inconveniente alguno. El plan de operaciones, tanto el del ejército como el de la escuadra, debe ser el siguiente:

El general Scott se encargará del mando de las tropas, y se dirigirá á la isla de Lobos, adonde deberá reunirse todo el ejército, excepto los cuerpos que queden al mando del general Taylor, con destino á guarnecer el Saltillo, Monterey, Camargo y otros puntos. Las tropas serán conducidas desde Tampico en unos 100 buques que el Gobierno ha flutado en varios puertos para este fin. La isla de Lobos tiene una excelente bahía, y solo dista ocho millas de la costa opuesta; es además muy abundante de aguas, de suerte que no podría encontrarse un lugar mas á propósito para el efecto.

El general Scott saldrá desde aqui para Veracruz así que se lo permita el tiempo, y según el plan que tendrá ya concertado de antemano con el contralmirante Perry, se dará un ataque simultáneo por mar y tierra contra la ciudad de Veracruz y el castillo de San Juan de Ulúa. El comandante del navio *Ohio* llevará un pliego sellado que no deba abrirse sino á una latitud determinada; pero nosotros nos tomaremos la libertad de decir á nuestros lectores cual era el contenido de este pliego. El *Ohio* salió con orden de dirigirse al Pacífico; pero antes de llegar allá tomará parte en el ataque que se debe dar á los puntos mas interesantes que ocupa el enemigo. La aparicion de un navio como el *Ohio* probablemente hará creer á los mejicanos que los van á atacar inmediatamente; y para evitar esta sospecha se hará por mantenerlo á una conveniente distancia hasta que sea necesario que se aproxime al lugar de la accion. La chalupa *Decator* se empleará en llevar órdenes.

Los generales Scott y Perry han arreglado su plan de señales, por el cual sabrán con exactitud el día y la hora en que se va á comenzar el ataque sobre la ciudad, y así que se haya comenzado este, toda la fuerza romperá sus fuegos contra el castillo para evitar que su guarnicion se ponga á operar en union con los mejicanos de Veracruz. Con estas disposiciones se espera que, tanto la ciudad como el castillo, serán tomados muy pronto. Se cree que esto deberá efectuarse el 20 del corriente, si al general Taylor no se le presenta ningun inconveniente; y en caso de acaecer alguna cosa que lo retarde, tan pronto como sea posible. El fin que ha habido para mantener tanto secreto en esta expedicion es el deseo de sorprender á Santana y evitar que entre en plan con las tropas de Veracruz; pues se cree que el tratará de mantenerse adonde ahora se halla por temor de que el general Taylor avance hacia San Luis. En el castillo de San Juan de Ulúa permanecerán los soldados de los Estados-Unidos por algun tiempo para acostumbrarlos al clima; y si la tropa sufre allí algunas enfermedades se demolerá aquel baluarte tan celebre para que los mejicanos no puedan valerse de él en ningun tiempo.

En caso que los mejicanos no pidan la paz, así que hayan perdido el castillo, se echará este por tierra sin detenerse en nada. Si se hace el ataque el 20 del corriente, se mandará inmediatamente un expreso á Washington, que podrá llegar á aquella ciudad el 12 de Abril. Entretanto no es improbable que haya alguna gran batalla entre las tropas de Santana y las del general Taylor. Como los mejicanos pierdan dos batallas en tan corto tiempo, se deben arripar sin remedio.

Salimos garantés de las noticias anteriores, y debemos esperar por momentos que nos llegue algun parte fecho en el lugar de la accion. (Times.)

FRANCIA.

Paris 12 de Abril.

Las últimas noticias de la Silesia austriaca anuncian que reina allí cierta fermentacion en el país. La mayor parte de la guarnicion de Tescheu ha salido para ocupar las aldeas inmediatas. (Diario aleman de Frankfurt.)

Escriben de Cassel en 25 de Marzo:

Los Estados de la Hesse-Electoral son convocados por una circular ministerial para el 17 de Mayo. (Debats.)

Escriben del Haya en 29 de este mes:

A las cinco de la tarde de antes de ayer, el Rey fue súbitamente atacado de una violenta opresion de pecho, que solo cedió algun tanto por efecto de una abundante sangría.

S. M. estuvo muy agitado toda la noche, y ayer por la noche experimentó á la misma hora un nuevo ataque del mismo mal. Sin embargo, ha disfrutado de algun reposo por la noche, y esta mañana era mejor el estado del augusto enfermo.

Los médicos del Rey publican Boletines dos veces al dia. (Idem.)

Escriben de Trebisonda en 15 de Febrero á la Gaceta de Augsburgo:

Sabemos por conducto fidedigno que el Gabinete de Petersburgo ha resuelto permitir el tránsito en Georgia por Redont-Kales pagando un derecho de 5 por 100, cuya determinacion volvería á poner las cosas en el estado que tenían antes de 1852. Lo que ha contribuido á diferir hasta ahora la publicacion de esta medida ha sido el aguardar á que la cuarentena pudiera quedar reducida de 14 á 4 dias, cuya reduccion no ha sido posible llevar á cabo por efecto de los temores al cólera.

Varios funcionarios superiores del Gobierno de Tiflis se han trasladado á Trebisonda para arreglar las fronteras de la costa; pero todavia no han empezado los trabajos. Se desearía extender la frontera rusa hasta el pequeño rio de Skrapuna.

Un navio griego con pabellon ruso, destinado desde Samukale á Sinope, se ha visto precisado á detenerse en Trebisonda. A bordo de dicho buque se hallaban 240 circasianos, entre hombres, mugeres y niños. Todos ellos estan provistos de pasaportes rusos, cosa que hasta ahora no se habia verificado, y formarán la primera parte de una tribu de 700 personas de los Abchalcenias, que se ha sometido al general Budberg bajo condicion de poder establecerse en el territorio turco. (Debats.)

Lord Howden, ministro plenipotenciario y embajador extraordinario del Gobierno inglés, encargado de arreglar los asuntos del Rio de la Plata en union con Mr. Walewski, enviado del Gobierno frances, se embarcó en la mañana del sábado en Portsmouth en el vapor *Rattler* para trasladarse á su puesto. Se dice que en las Azores debe reunirse con el *Casini*, que salió de Tolon el 16, y á cuyo bordo se encuentra Mr. Walewski. Los dos plenipotenciarios navegarán en conserva. (Presse.)

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 2 de Abril.

El día 30 llegó al pueblo de Os, en la montaña de la provincia de Lerida, la gavilla facciosa que manda el Tuerto de Ratera, compuesta de unos 60 hombres, algunos medianamente bien armados y todos muy mal vestidos, y á las dos ó tres horas de haber entrado salieron precipitadamente por haber sabido los venia encima una de las columnas de operaciones, presumiéndose que se dirigieron á Serra Seca y demas madrigueras de mossen Benet. En el poco tiempo que allí estuvieron mandó el cabeceilla derribar la lápida de la Constitucion, proclamando á Carlos VI y la Constitucion del año 12. (Barc.)

Idem 3.

En la tarde de ayer S. E. el capitán general, acompañado de todas las corporaciones militares, fue á visitar los sagrarios en medio de un inmenso gentío de todas clases y categorías que circulaba por nuestras calles á igual objeto. Era por demas la afluencia que atraía la procesion de ayer, lo mismo que la de hoy, reinando en ambas el mas admirable orden, sin tener que lamentar el menor desman. (Tom.)

A la vigilancia del Gobierno se debe la reciente aprehension de 13 fusiles y algunas bayonetas y sables hácia la parte de Puigcerdá. (Id.)

Se sabe que Vilella, con unos 60 hombres que componen su gavilla, ha cruzado la carretera, acosado por las columnas que le siguen la pista hácia el campo de Tarragona. (Id.)

Concurridísimas han sido las funciones de Semana Santa. A la poblacion de esta capital, crecidísima de suyo, se ha agregado un número inmenso de forasteros que de las cuatro provin-

FOLLETON.

FELISA.

(Continuacion.)

III.

A pesar de las muestras de afecto y lisonjas que con Felisa se emplearon, no se la pudo dificultar completamente. Era una naturaleza imposible de dominar ni por la dulzura ni por la severidad; no tenía á nadie ni quería á nadie mas que á Genoveva. Sin embargo, concluyó por someterse á los fáciles deberes que se la habían impuesto.

En aquel tiempo pronunció sus votos la hermana Genoveva. Aquel empujo no iba acompañado de ceremonias solemnes como la toma de hábito. Sin aparato y casi sin formalidades, prometía la novicia guardar fielmente sus votos religiosos, y recibía el velo negro de manos de la superiora, firmando en seguida el acta de su profesion.

La hermana Genoveva sufrió aquella última prueba con rara firmeza, sin consagrar, al parecer, ni un recuerdo al mundo, del que se separaba para siempre. Fue aquello un gran motivo de alegría y edificacion para la comunidad, y sobre todo para la superiora, que al principio habia dudado de la vocacion de aquella jóven, que desde su entrada en la casa habia manifestado mas aficion al retiro y a la soledad que á los actos de una piedad ferviente.

El mismo día de la profesion se concedió permiso á la novicia para subir á recogerse un momento á su celda acto conti-

nua de la ceremonia. Su paso era rápido y firme; andaba como una persona que está bajo la influencia de una agitacion interior que la volubilidad contiene y domina. En seguida que estuvo en su habitación púsose de rodillas con las manos levantadas al cielo, el rostro inundado de lágrimas, y exclamó:

— Señor, señor, no rechaceis á la que en su angustia ha venido á vos!

Quería seguir orando, pero su fuerza moral se habia agotado. Pálida, y con la frente bañada en un sudor frio, permaneció arrodillada. Cecilia de Chamero y la sorprendió en aquella situacion. Guiada la jóven pensionista por una solicitud instintiva habia ido detrás de la hermana Genoveva; cuando la vió prosternada con el rostro inundado de lágrimas y los ojos cerrados, se arrojó á su lado y la dijo con sentimiento:

— Hermana mia! ¿querida hermana! ¿horas el día de vuestra profesion?... ¿No tendrais acaso verdadera vocacion?

Salió la religiosa por grados de su estupor, y pasando la mano por sus ojos, todavia cubiertos de lágrimas, dijo con un acento inexplicable de amargura y de resignacion:

— ¿Por que he llorado, Dios mio? ¿Que he dejado en ese mundo que pueda causarme sentimiento? ¿No soy bastante feliz con haber encontrado aqui un asilo? Debo dar gracias al Señor que me ha abierto su casa y me ha colocado en medio de esta familia cristiana.

— ¿Sois huérfana, hermana mia? dijo Cecilia de Chamero y suspirando.

La religiosa hizo una señal afirmativa.

— Y encontrándoos sin asilo en el mundo ¿habeis querido entrar en religion? ¿Habeis venido aqui de vuestra propia voluntad? Si yo hubieseis tenido edad como vos para conocer vuestras intenciones cuando perdí á mis padres... tal vez no hubiera entrado en las Anunciadas.

— Pero sois aun libre de salir cuando querais, dijo la religiosa.

— Y ¿adónde iría ahora?

— Aqui nada nos falta, prosiguió Genoveva pasando la mano por su blanco lecho: aqui no es como en las capuchinas que duermen en una tabla al lado de una calavera: esta celda es limpia y alegre, y el aire que se respira es tan puro como el del campo.

Acercábase el tiempo en que la jóven pensionista debía tomar el hábito de novicia, y parecia que esperaba sin inquietud ni espanto.

Era costumbre que la que pedía el velo se preparase para aquel acto solemne con algunos dias de soledad y de recogimiento. Habia efectivamente en la casa una celda aislada, cuyo mueblaje representaba la verdadera pobreza monástica.

Pero antes de que se verificase la ceremonia presentóse el baron de Fabrás, tutor de las dos Chameroy, y manifestó solemnemente que se oponía á que su pupila tomase el hábito. Efectivamente, aquel mismo día Cecilia y su hermana traspasaron aquella terrible puerta del claustro, que tan raramente se abria para devolver al mundo las jóvenes educadas en la Anunciacion.

La hermana Genoveva dió gracias al cielo por aquel acontecimiento que cambiaba la suerte de su amiga; pero desde entonces pesó sobre su alma las mas profunda tristeza, devorándola secretamente el corazon el mas hondo pesar. Aquella separacion la privaba de un consuelo grande y poderoso. El genio alegre de Cecilia disipaba muchas veces su tristeza.

La hermana Genoveva cayó por grados en una especie de languidez moral y descaecimiento físico que hasta entonces no habia padecido. Era como una planta jóven y viva que, trasplantada violentamente á un lugar sin aire y sin sol, se agosta y parece lentamente. Vejetó algunos años sin quejarse y hasta sin co-

cias catalanas han acudido atraídos por la antigua fama de las procesiones del domingo de Ramos y jueves y viernes Santos, las cuales por cierto nada han desmerecido este año, presentándose con todo el esplendor de los mejores tiempos.

Con motivo de estas solemnidades tan pomposamente lúgubres, las calles se han hallado atestadas de gentes de todas clases, sexos y edades, sin que haya ocurrido desman alguno, ni desórden ni disputas. Barcelona acredita siempre en tales actos su nombrada sensatez y cultura.

Valencia 3 de Abril.

Ha terminado la semana Santa ó mayor, en la que todas las iglesias de esta populosa ciudad han celebrado los divinos oficios con la dignidad, decoro y magnificencia que tienen de costumbre.

Las calles llenas de gente con mas lujo del que permitia el recio viento que ha reinado y las nubes que amenazaban, los templos concurridísimos todo el dia y parte de la noche. En la catedral hemos visto ocupando un lugar preferente al Excelentísimo Sr. D. Fermín Ezpeleta, segundo cabo de este distrito militar, y alterando con los canónigos y dignidades se hallaban algunos Sres. magistrados de esta audiencia. Asi las armas y las letras en su mas alta categoría ofrecian justo homenaje al supremo Juez, al Dios de las victorias.

Notable ha sido el monumento de la iglesia de San Martin, obra ejecutada por el acreditado pincel de D. José Perez, á quien hemos oido tributar elogios por la concepcion y buen desempeño del pensamiento. Necesario es de cuando en cuando que se faciliten medios para la ejecucion de esta clase de trabajos, pues no de otro modo se estimula el celo de los artistas, y se les anima á que adelanten en su difícil arte. (D. de V.)

Sevilla 4 de Abril.

Todo género de personas ha tenido lugar de concurrir á los templos, donde hemos visto á la multitud de este pueblo, eminentemente cristiano, elevar sus preces al Altísimo en estos dias que la Iglesia le dedica y los hombres le consagran de todo corazón. Difícil seria dar una idea, por muy leve que fuese, del lujo, suntuosidad y ascética magnificencia que hemos observado en los altares, y de la modestia y recogimiento con que nuestros paisanos se han prosternado ante ellos, rezando la pasion de nuestro Salvador, en medio de nuestros ritos religiosos, mientras eran trasportados á un éxtasis celestial por los acordes divinos de la música que resonaba ante el ara santa. Hemos asistido al *Miserere* que se ha cantado en la catedral las noches del miércoles y jueves Santo, y hemos sentido las grandes inspiraciones que solo pueden recibirse entre esas dos fuentes inagotables de todas clases de sensaciones dulces; es decir, entre el altar y los divinos cánticos.

Sin embargo de esto, la semana Santa en Sevilla no ha sido lo que esperábamos: el mal tiempo ha impedido á once cofradías hacer estacion á la iglesia metropolitana, como lo tenían acordado: solo cuatro han sacado á la calle á sus imágenes adornadas con preciosas vestiduras y ricos adornos de oro y plata, acompañadas de numerosos cuerpos de nazarenos.

De los estados que redacta esta aduana resultan embareadas para puertos del reino en todo el mes de Marzo anterior 58,362 fanegas de trigo, y 12,514 arrobas de harina. (Indep.)

MADRID 8 DE ABRIL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley pidiendo autorizacion para la publicacion del código penal, leído por el Gobierno en el Senado en la sesion del dia 13 de Febrero de 1847.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

DE LOS HURTOS.

Art. 426. Son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

nocer que su vida consumida iba á extinguirse. Casi hasta su último dia bajó al coro y trabajó en la sala de labor. Tampoco se dispensaba de los deberes que le imponia su cargo de maestra de las pensionistas; pero en vez de seguir las horas de recreo, permanecía sentada á la entrada del jardín con la cabeza inclinada y la vista errante, unas veces en el cielo y otras en los árboles cuyas hojas principiaban á caer.

Una tarde se encontró tan débil que no pudo subir sola á su celda, cayendo desfallecida en brazos de las religiosas que la acompañaban. Corrió en seguida la superiora, y juzgando que aquella enfermedad de languidez habia llegado á su último periodo, hizo llamar al padre Boinet, confesor de la comunidad. La hermana Geneveva no hablaba, su respiracion era trabajosa y desigual, y sus pupilas entreabiertas no dejaban ver mas que la mitad de sus niñas azul claro, cuyo dulce rayo se habia extinguido. La vida abandonaba rápidamente á aquel cuerpo débil, y el alma andaba errante en los límites indecisos que separan nuestros dias de la eternidad. Hablóla el padre Boinet; pero no podia oír, y antes de que se hubiesen terminado las ceremonias de que la Iglesia rodea á los moribundos, espiró; pero espiró sin sufrimientos, balbuceando algunas palabras ininteligibles, y suspirando débilmente como un niño que se duerme.

Desde los primeros momentos habian alejado á Felisa, y habia pasado la noche en una celda lejana. Cuando por la mañana tocaron al alba se levantó, extrañando el silencio que reinaba en el dormitorio; y sin concebir inquietud ninguna, salió para ir á buscar las otras pensionistas. En aquel momento iba la superiora á anunciarla el triste acontecimiento.

—Querida hija, la dijo llevándola á su celda; arrodíllase y ofrece al Señor vuestro corazón y vuestra alma para que os consuele: bien jóvenes principiais á sufrir las grandes aflicciones. Obedeció Felisa sin hablar palabra, fijando solo en la supe-

Son tambien reos de hurto los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ó otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro titulo que obligue á devolucion ó restitucion.

Art. 427. Los reos de hurto serán castigados:

1º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 500 duros.

2º Con la pena de presidio correccional, si no excediere de 500 duros y pasare de 5.

3º Con arresto mayor en su grado minimo, si no excediere de 5 duros.

Art. 428. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1º Si fuere de cosas destinadas al culto, y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2º Si fuere habitual.

Es reo de hurto habitual el que comete tres ó mas con intervalo á lo menos de veinte y cuatro horas entre cada uno de ellos.

CAPITULO III.

DE LA USURPACION.

Art. 429. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá ademas de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la cantidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 20 á 200 duros.

Art. 430. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 15 á 100 duros.

Art. 431. El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

DEFRAUDACIONES.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 432. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2º Con la de presidio menor, si no lo fuere.

Art. 433. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de comercio, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 434. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1.005 del Código de comercio, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 435. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida exceda del 40 por 100, se impondrán con agravacion las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 436. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no esten matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 437. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:

1º Con la pena de arresto mayor si la deuda excede de 5 duros y no pasa de 100.

2º Con la de prision correccional si excediere de 100 duros.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 438. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un titulo obligatorio, será castigado:

1º Con la pena de arresto mayor, si la defraudacion excediere de 5 duros y no pasare de 20.

2º Con la prision correccional excediendo de 20 duros y no pasando de 500.

3º Con la prision menor excediendo de 500 duros.

Art. 439. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

riora sus claros ojos, en que se pintaba mas el asombro que la inquietud. En tanto que interrogaba á la superiora con la vista sin atreverse á preguntarla nada, oyéronse en el dormitorio los ecos de la campana fúnebre. Exhaló Felisa un grito, y se puso á temblar: de repente habia presentado el terrible acontecimiento, y su rostro expresaba á un tiempo la ansiedad, la duda y una terrible desesperacion.

—Orad y someteos, hija mia, dijo la superiora traspasada de dolor; Dios nos ha quitado á la hermana Geneveva. Se ha ido al cielo con los ángeles...

—¡Ha muerto!... No, no lo creo, exclamó Felisa precipitándose á la puerta.

Como un rayo corrió á la celda de Geneveva; pero al llegar á la puerta quedó como herida de un rayo. La pobre difunta estaba en su lecho, vestida con sus hábitos religiosos y con el Crucifijo en las manos. Su rostro estaba tan blanco y tan tranquilo que se la hubiera tomado por la estatua de alabastro de una de las santas de la orden, vestida de la túnica de lana blanca, del largo escapulario y del manto azul celeste.

Consideró un momento Felisa aquel triste cuadro, y en seguida fue á arrodillarse en un rincón de la celda, donde permaneció inmóvil, con el cuerpo pegado á la pared. Solo manifestaba su dolor con interrumpidos sollozos y extraños temblores. No lloraba, y sus ojos á medio cerrar estaban rodeados de un cerco lívido, como si las lágrimas, que no podian salir, estuviesen atormentando sus pupilas.

Algunas horas despues se reunió la comunidad para bajar procesionalmente el cuerpo de Geneveva al coro, donde debia permanecer expuesto hasta el dia siguiente. Cuando se llevaron el féretro, levantóse Felisa, y siguió el acompañamiento. En el momento en que la depositaron en la bóveda, el dolor terrible de la jóven se cambió en una espantosa desesperacion. Separó

Art. 440. Las penas señaladas en el art. 438 se impondrán con agravacion:

1º A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio.

2º A los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas, y en el despacho de los objetos de su tráfico.

3º A los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos correspondan.

Art. 441. Son aplicables las penas señaladas en el art. 438:

1º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos, ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision, administracion, ó por otro titulo, que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo, ó de un tercero.

3º A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán con agravacion en el caso de depósito miserabile ó necesario.

Art. 442. Son tambien aplicables las penas señaladas en el artículo 438 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.

Art. 443. Los delitos expresados en los dos artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si fueren habituales, calificándose esta circunstancia con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 428.

Art. 444. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Art. 445. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 446. Incurrirán asi mismo en las penas señaladas en el artículo 444, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

Si no pudiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.

Art. 447. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, de seargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 448. El que defraudare ó perjudicare á otro en mas de cinco duros, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare.

CAPITULO V.

DE LAS MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.

Art. 449. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquiera otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 450. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de diez mil almas, las penas serán arresto menor y multa de 15 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos con agravacion á los gefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 451. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancias, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 452. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayer sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, ademas de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

las religiosas que la rodeaban, y salió del coro; pero faltáronle las fuerzas, y cayó en la escalera principal.

—Hija mia, dijo la superiora, con una dulzura mezclada de autoridad, no os abandoneis á esos transportes; no es asi como se manifiesta el dolor de una alma cristiana.

—Querida madre, interrumpió Felisa, tengo que pedir os una gracia. No me la rebusareis, porque no podeis rebusarme nada despues de una desgracia tan grande.

—Hablad, que estoy dispuesta á concederos todo lo que pueda contribuir á consolaros. ¿Qué queréis?

—Salir de esta casa, abandonarla al momento para no volver á verla.

—Vamos, el espíritu malo quiere sin duda la pérdida de esta alma.

Hizo una señal á las religiosas para que se alejasen, y acercándose á Felisa, la dijo con su aire habitual de paciencia y mauséumbre:

—Venid, hija mia, vuestro cuerpo está tan enfermo como vuestra alma; apenas podeis sosteneros. Apoyaos en mi brazo.

—¿Adónde queréis llevarme? ¿Por ventura á la pieza de labor, á la celda de mi tia Geneveva ó al jardín? Supuesto que en parte ninguna he de encontrar á mi tia Geneveva, no quiero ir á parte ninguna.

—Quiero llevaros á mi celda para consolaros, y vos es consolaréis, Felisa.

Despues de haber esperado un momento el efecto de aquellas palabras, continuó con aire de autoridad:

—Vamos, hija mia, seguidme.

La pobre desolada no se movió de su sitio.

—Obedeced, hija mia, repuso la madre Magdalena con acento severo y triste; si no puedo persuadir os, me vete en la necesidad de obligaros. (Se continuará.)

Para la imposición de estas penas bastará que la colación haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

DE LAS CASAS DE PRESTAMO SOBRE PRENDAS.

Art. 453. El que sin licencia de la autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas u otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

Art. 454. Será castigado con la multa de 100 á 1,000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevar libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrecerrados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

Art. 455. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al triplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

CAPITULO VII.

DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS.

Art. 456. El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.

2º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.

Art. 457. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitación.

3º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 458. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado:

1º Con la pena de presidio correccional, no excediendo de 10 duros el daño causado á tercero.

2º Con la pena de presidio menor, pasando de 10 y no excediendo de 500 duros.

3º Con la de presidio mayor, excediendo de 500 duros.

Art. 459. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero si en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 460. Incurrirá respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersión ó varamiento de naves, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicación de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 461. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo convenientemente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 462. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPITULO VIII.

DE LOS DAÑOS.

Art. 463. Son reos de daño y estan sujetos á las penas de este capítulo los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 464. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros:

1º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquier otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes.

2º Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganados.

3º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4º En cuadrilla y en desplorado.

5º En un archivo ó registro.

6º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7º Arruinando al perjudicado.

Art. 465. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 466. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo: Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 467. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 468. Estan exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que reciprocamente se causaren:

1º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 469. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional, y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicación de estas penas procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 74. (Se concluirá.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

El día 29 del corriente Abril á las doce de su mañana tendrán efecto en la escuela de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, plazuela de la Leña, los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Navacerrada, que se halla posturado en 57,000 rs. Alcorcon y Móstoles, con su intervencion de Móstoles, en 100,000 rs.

En el mismo local se verificarán los remates anunciados para el propio día de los portazgos de Almansa, Albacete La Roda y Corral de Almaguer.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicha escuela.

Tenemos muy buenas noticias del drama titulado Juana Grey, que debe ejecutarse esta noche en el teatro del Museo Maritense. Ademas del interes de su argumento, nos han elogiado la buena versificación con que está escrito.

AVISOS.

COMPANIA GENERAL PENINSULAR

PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

Los tenedores de los recibos provisionales expedidos por el Banco de Isabel II, números 202, 532, 402, 420 y 465 por la primera cuota correspondiente á las acciones de esta sociedad, y de los que por igual concepto expidió la caja de la misma, números 22, 23 y 79, se servirán pasar á las oficinas de la compañía, calle de San Esteban, en el preciso término de tercero día para enterarse de asuntos que les interesan.

Madrid 11 de Marzo de 1847.—El secretario, Ventura de Barcaiztegui.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 7 de Abril á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 5 por 100, 20 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49 d. 89 c. pap. Paris, 5 f. 25 c. pap.

Table with 2 columns listing cities and exchange rates: Alicante, 1/2 pap. b.; Barcelona, 4 ps. fs., 1/2 b.; Bilbao, 2 id.; Cádiz, 3/8 din. b.; Coruña, 1 1/4 b.; Granada, par din.; Málaga, 5/4 din. b.; Santander, 2 1/8 id. id.; Santiago, 5/4 id. id.; Sevilla, 3/8 id. id.; Valencia, 7/8 id. id.; Zaragoza, par din.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José Sirvent, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, magistrado honorario de la audiencia territorial de Zaragoza y juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano del número de la misma D. Ignacio Palomar, donde radica la testamentaria del Sr. D. Serafin Chavier, se ha señalado de nuevo para que tenga efecto la junta general de acreedores á la misma, designada antes para el 28 de Marzo último, el domingo 18 del corriente y hora de las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial. Lo que se anuncia al público para que los interesados concurran á la indicada junta, bien por sí ó por medio de persona legítimamente autorizada.

El licenciado D. Patricio Torre Isunza, juez de primera instancia de esta villa de Alburquerque y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que han de principiar á contarse desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta de Gobierno, á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes dotales de la capellanía que en esta villa fune ó en 1760 D. Domingo Miguel del Risco, servidera en la iglesia parroquial del apóstol San Mateo, para que dentro de dicho término se presenten en este juzgado y por medio de procurador del mismo á deducir la acción ó derecho que crean convenientes; pues si no lo hicieron les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alburquerque á 12 de Enero de 1847.—Patricio Torre Isunza.—Por su mandado, Nicolas Gutierrez Duran.

D. Diego Alfonso Calderon, juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á todos los que se crean con derecho á la obtencion y goce del usufructo y propiedad de los bienes dotales de la capellanía colativa que en la iglesia parroquial de las Eljas fundó Anton Dominguez y Ana Perez, su muger, vacante por fallecimiento de D. Francisco Corrales, clérigo de menores, comparezcan á deducirlo en dicho término, á contar desde la fecha de este; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, que así lo tengo mandado por auto de este día en la demanda promovida por Francisca y Maria Dominguez, vecinas de Eljas, sobre adjudicación de dichos dotales.

Dado en Hoyos á 24 de Marzo de 1847.—Diego Alfonso Calderon.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

D. Julian Martinez Yanguas, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de esta villa de Talavera y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas y corporaciones que se crean con derecho á los bienes que han quedado, y se han inventariado, por el fallecimiento de D. Francisco Sabate, vecino y del comercio que fue de esta villa, á fin de que en el término de 30 días, desde la insercion de este

anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este juzgado en reclamacion de sus deudas con los documentos que los justifiquen, donde se les oirá y administrará justicia; pues así lo tengo mandado en providencia de 24 de este mes.

Dado en Talavera de la Reina á 26 de Marzo de 1847.—Julian Martinez Yanguas.—Por su mandado, Pedro de Rivera.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la iglesia colegial de la villa de Olivares por el bachiller Pedro Ortiz Zambiano, para que en el término de 30 días, contados desde que aparezca este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se comparezcan en este juzgado por la escribanía del infrascripto por sí ó por medio de apoderado en forma; en la inteligencia que pasada continuarán su curso los autos promovidos sobre desamortizar los referidos bienes por el presbítero D. Mateo Diaz, vecino de Villanueva del Ariscal. Y para la debida publicidad se fija el presente y otros de igual tenor.

Sanlúcar la Mayor á 21 de Agosto de 1847.—José Antonio de Cires.—Por mandado de dicho señor, José Rafael Gonzalez.

BIBLIOGRAFIA.

NUEVA Semana Santa y Semana de Pascua en latin y castellano, la mas completa de cuantas se han publicado hasta el día: contiene todos los salmos, antifonas, versículos, responsorios, rúbricas y cuanto la Iglesia reza y canta en el Misal y Breviario romanos, con los tonos á que corresponden, traducida por el presbítero D. José Leglisa y Pinedo, y aprobada por la autoridad eclesiástica. Tercera edición de lujo á dos columnas, aumentada con el Ordinario de la misa, que da principio, precediéndole el Asperges y Vidi aquam; la misa y vísperas de la Dominica de Pasión; misa y vísperas también del viernes, y festividad de Nuestra Señora de los Dolores. Al final se halla el Par que ó significacion de los misterios y ceremonias de los dias santos, visita á los Santos Sagrarios y á las llagas de Nuestro Señor Jesucristo; las siete palabras que Cristo habló en la Cruz, corona de las angustias de Maria para acompañar á Nuestra Señora en su llanto y soledad, y oraciones para antes y despues de la confesion y sagrada comunión.

El contenido de esta obra es completo, y nada queda que desear al cristiano devoto en unos dias destinados por la santa Iglesia á la contemplacion de la Pasión y muerte del Salvador y de los grandes misterios de nuestra redencion.

Son muy numerosas las gracias é indulgencias concedidas á los fieles que leyeren y rezaren varias de las oraciones contenidas en esta obra, y por lo tanto digna de recomendación á todas las clases, y en favor también de los fieles difuntos.

Consta de un tomo en 12º, tamaño el mas cómodo y manual, adornado con 16 viñetas y 14 láminas finas, grabadas con perfeccion en cobre y acero por artistas españoles, á 12 rs. en rústica, 16 en pasta comon, 20 en pasta fina y 30 en tallaje.

Nueva Semana Santa solo en castellano por el mismo autor, sexta edición, tan completa y aumentada como la anterior, con mas el Via crucis en verso, 24 viñetas y 14 láminas finas, á 8 reales en rústica, 12 en pasta, 16 pasta fina y 26 en tallaje.

Se halla de venta en la librería de Sanchez, calle de Carretas, y en la habitación de los herederos de Orea, calle de las Tres Cruces, núm. 5, y en los mismos puntos se reciben suscripciones á la Biblioteca devota.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche. 1º Brillante sinfonia. 2º El drama nuevo, original de D. Ventura de la Vega, en tres actos y en verso, titulado.

DON FERNANDO EL DE ANTEQUERA.

3º Boleras robadas. 4º La graciosa pieza en un acto titulada

TRAPISONDAS POR BONDAD.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.

EL GABAN DEL REY.

Boleras á cuatro. La pieza andaluza titulada

LA FLOR DE LA CANELA.

BUENAVISTA. A las ocho de la noche.

1º Sinfonia. 2º La aplaudida comedia en tres actos y en verso, titulada

A MADRID ME VUELVO.

3º Intermedio de baile. 4º La graciosa pieza en un acto, titulada

LA FAMILIA DEL BOTICARIO.

5º Terminará la funcion con baile nacional.

MUSEO. A las ocho de la noche.

La tragedia en cinco actos y en variedad de metros, arreglada al teatro español por un aplaudido escritor, titulada

JUANA GREY.

Intermedio de baile. Dando fin á la funcion con el sainete titulado

GILA Y EL SACRISTAN.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.